



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 220-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 11 de abril de 2022.

VISTOS: El título N° 2020-199666 de fecha 23 de enero de 2020, el Informe N° 20-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha de 15 marzo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral – SIR, en el asiento C00006 de la partida N° 49100097 del Registro de Personas Jurídicas del Callao, correspondiente a “ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA URBANIZACION RESIDENCIAL SAN JOSE”, obra inscrito reconocimientos de consejos directivos, en virtud del título N° 2017-2493322, acuerdo adoptado en asamblea general del 12 de julio de 2017 y, según dicho asiento, se presentaron copias certificadas del 25 de agosto de 2017 expedidas por el Notario Público de Lima, Juan Gustavo Landi Grillo; y del 20 de noviembre de 2017, expedidas por el Notario Público del Callao, Pedro Germán Núñez Palomino, precisando que dichas copias fueron extraídas del Libro de Actas Segundo, fojas 91-96 y 104-105, cuya certificación de apertura se realizó el 24 de marzo de 2008 por el Notario Público del Callao, J. Antonio Vega Erausquin, registrado bajo el N° 69020;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de vistos el Notario de Público de Lima, Juan Gustavo Landi Grillo, manifiesta que ampara su solicitud en el numeral numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 220-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 11 de abril de 2022.

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;

NOVENO.- Que, mediante el Oficio N° 60-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 11 de febrero de 2020, y recibido el 13 de febrero de 2020, se requirió al Notario Público de Lima, Juan Gustavo Landi Grillo, la subsanación del pedido de cancelación, al advertirse un defecto en la causal invocada (requisito de la solicitud previsto en el numeral 4 del párrafo 50.2 del artículo 50° del reglamento), pues no existió una declaración expresa del notario solicitante donde se acuse falsificación o suplantación de identidad, respecto del acta de asamblea general de reconocimiento del 12 de julio de 2017; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación inserta o adjunta a dicho instrumento público extraprotocolar; dado que el pedido de cancelación se ampara en un cuestionamiento al contenido del acta de asamblea general mencionada, lo cual se encuentra fuera de los supuestos de cancelación de asiento registral en sede administrativa, de conformidad con el párrafo 7.2 del artículo 7° del reglamento y, adicionalmente, en el notario solicitante ha reconocido la expedición de la copia certificada del acta de asamblea general que sustentó la inscripción que se pretendería cancelar;

DÉCIMO.- Que, mediante la Hoja de Trámite N° 09 01-2020.008359 del 18 de febrero de 2020, el notario solicitante ingresó su escrito de subsanación, el cual no subsana el defecto en la causal invocada por el notario solicitante, por lo que correspondería declarar la inadmisibilidad de la solicitud, de conformidad con el numeral 57.2 del artículo 57° del reglamento;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por inadmisibilidad es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

En uso de las funciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N° 30313, por el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2021-JUS, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre 2021;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 220-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 11 de abril de 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR por inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa del asientos C00006 de la partida N° 49100097 del Registro de Personas Jurídicas del Callao, extendido en mérito del título N° 2017-2493322 de fecha 21 de noviembre de 2017, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el título N° 2020-199666 de fecha 23 de enero de 2020, al Registrador Público a cargo de la Sección 02 de Personas Naturales y Jurídicas de la Oficina Registral del Callao, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Notaría encargada del archivo del Ex Notario de Lima, Juan Gustavo Landi Grillo y al titular registral, acompañando copia certificada del informe de vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Jesús María, 15 MAR. 2022

INFORME N° 20-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN

Doctor

JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO

Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

Referencia : a) Oficio N° 011-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/CLL/IRJ2°
b) Título N° 2020-199666

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en el documento a) de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por Notario Público de Lima, Juan Gustavo Landi Grillo¹, que se vincula al asiento C00006 de la partida N° 49100097 del Registro de Personas Jurídicas del Callao.

Revisado el Sistema de Información Registral, en el **asiento C00006** de la partida en mención obra inscrito reconocimientos de consejos directivos, en virtud del título N° 2017-2493322, acuerdo adoptado en asamblea general del 12/07/2017. Según dicho asiento, se presentaron copias certificadas del 25/08/2017 expedidas por el Notario Público de Lima, Juan Gustavo Landi Grillo; y del 20/11/2017, expedidas por el Notario Público del Callao, Pedro Germán Núñez Palomino, precisando que dichas copias fueron extraídas del Libro de Actas Segundo, fojas 91-96 y 104-105, cuya certificación de apertura se realizó el 24/03/2008 por el Notario Público del Callao, J. Antonio Vega Erausquin, registrado bajo el N° 69020.

En este caso, el notario solicitante manifiesta lo siguiente:

1. Ampara su solicitud en el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313.
2. La inscripción cuestionada se realizó tomando en consideración una copia certificada efectuada en su oficio notarial.
3. El acta de asamblea general presentada ante los Registros Públicos por Mario Alfredo Rosales Modesto era falsa, lo cual se sustentaría en declaraciones realizadas por los asociados que supuestamente asistieron a dicha asamblea y documentación que le fue remitida a su despacho.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

¹ A la fecha se ha cancelado su título de Notario Público.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

- a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.
- b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0063 ✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe

📠 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



**Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 53°. Admisibilidad y rechazo liminar de la solicitud de cancelación

53.1 Cuando la solicitud de cancelación no cumpla lo establecido en el artículo 50.2 el presente Reglamento, el Jefe Zonal oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles.

53.2 El rechazo liminar de la solicitud de cancelación se aplica solo cuando esta ha sido presentada por una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado. En los demás casos, el servidor encargado de la oficina del diario se encuentra prohibido de rechazar de plano una solicitud de cancelación.

53.3 En caso que lo solicite una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado y por error dicha solicitud haya ingresado por el diario de una Oficina Registral, el registrador formula la tacha del título.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibile la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.



Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

(01) 345 0063

anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



**Siempre
con el pueblo**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

Ahora bien, de acuerdo a las normas precitadas, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos extraprotocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público extraprotocolar (siempre que el firmante se haya identificado ante el notario), o **indicando, que el instrumento público extraprotocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él**; debiendo precisarse que en ambos casos, el instrumento involucrado deberá dar mérito a la inscripción registral. Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título**.

Cabe precisar que, según el artículo 65² del Reglamento del Inscritpciones del Registro de Personas Jurídicas, para la inscripción de la asamblea de reconocimiento, el Registrador Público exigirá la presentación del acta de dicha asamblea y los demás instrumentos relativos a ésta que considere necesarios para su calificación³. La formalidad del instrumento para su inscripción es la misma que corresponde a los acuerdos objetos de reconocimiento.

Lo anterior debe concordarse con el artículo 6° del mismo Reglamento, donde se prevé que *"la inscripción de los nombramientos de órganos o representantes, su renovación, remoción, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo; sus poderes y facultades, ampliación, revocación, sustitución, delegación o reasunción de éstos, se efectuará en mérito de copia certificada por notario o, en su defecto por el juez de paz en los casos establecidos por disposiciones legales, del acta que contenga el acto o acuerdo"*.

Conforme a las normas precitadas, la inscripción que se pretende cancelar se realizó en mérito a copias certificadas notarialmente, y dado que el notario solicitante expidió copias certificadas del acta de asamblea de reconocimiento inscrita, se encontraría legitimado para formular la solicitud de cancelación de asiento registral.

² Artículo 65°.- Asamblea general de reconocimiento

Los acuerdos de la persona jurídica no registrados en su oportunidad, podrán acceder al Registro a través de su reconocimiento en una asamblea general. El Registrador exigirá sólo la presentación del acta de la asamblea general de reconocimiento y los demás instrumentos relativos a ésta que considere necesarios para su calificación, no requiriéndose la presentación de otra documentación referida a las asambleas en las que se acordaron los actos materia de reconocimiento, y en el supuesto de presentarse no serán objeto de calificación y se ordenará su devolución.

La expresión que se utilice para referirse al acuerdo de reconocimiento no constituirá obstáculo para su inscripción, siempre que permita verificar indubitadamente la voluntad de la asamblea general en tal sentido.

La convocatoria, el quórum y la mayoría requeridos para la asamblea de reconocimiento, así como la forma del instrumento requerido para su inscripción, deberán ser los que correspondan a los acuerdos objeto de reconocimiento. De requerirse autorizaciones previas es de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

³ En el caso de reconocimiento de consejos directivos de una asociación, se debería adjuntar las respectivas constancias que acreditan convocatoria y quórum.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En lo que atañe al contenido de la solicitud, se verifica que está se ampara en el supuesto de falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título; sin embargo, el notario solicitante declara que la copia certificada que sustentó la inscripción fue expedida por su despacho y lo que estaría cuestionando es el contenido del acta de asamblea, lo cual no se ajusta a los supuestos de cancelación de asiento registral regulados en la Ley N° 30313 y su reglamento.

La declaración notarial debe referir expresamente a alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar, siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedida por el despacho del Notario Público de Lima, Juan Gustavo Landi Grillo; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, según sea el caso. En caso de falsificación de documentación inserta o adjunta, esta debió ser necesaria para la inscripción del título N° 2021-2493322 (título que dio mérito a la extensión del asiento C00006 de la partida N° 49100097 Registro de Personas Jurídicas del Callao).

Siendo así, de conformidad con el artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, y los numerales 2), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, existe un defecto en la causal que sustenta el pedido de cancelación (requisito de la solicitud previsto en el numeral 4 del párrafo 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313), pues no existe una declaración expresa del notario solicitante donde se acuse falsificación o suplantación de identidad, respecto de la copia certificada del acta de asamblea general del 12/07/2017; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documento inserto o adjunto a dicho instrumento, que sea necesario para la inscripción, conforme se ha explicado en párrafo anteriores.



Existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo, esta Coordinación remitió al Notario Público de Lima, Juan Gustavo Landi Grillo, el Oficio N° 60-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN de fecha 11/02/2020, recibido el 13/02/2020, a fin de que realice las precisiones correspondientes.

A través de la Hoja de Trámite N° 09 01-2020.008359 del 18/02/2020, el notario solicitante ingresó su escrito de subsanación.

En atención a ello, tenemos que la declaración del notario solicitante se ampara en el supuesto de falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título, pero no se sustenta dicho supuesto.

Por otro lado, el notario solicitante declara la falsedad del acta de asamblea de reconocimiento del 12/07/2017, es decir, se refiere al contenido del acta, lo cual se encuentra fuera de los supuestos de cancelación de asiento registral en sede administrativa, pues el párrafo 7.2 del artículo 7° del Reglamento

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

(01) 345 0063

anticorruption@sunarp.gob.pe

Razón anticorrupción: <https://anticorruption.sunarp.gob.pe/anticorruption>



Siempre
con el pueblo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de la Ley N° 30313 establece que, la cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Adicionalmente, cabe precisar que el título de la referencia existe un reconocimiento del Notario Público de Lima, Juan Gustavo Landi Grillo, respecto a la certificación del acta de asamblea de reconocimiento del 12/07/2017, por lo que no podría ampararse en el supuesto de falsificación de este instrumento extraprotocolar.

Siendo así, al no haberse efectuado la subsanación y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313; los numerales 2), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7°, el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50°, el párrafo 53.1 del artículo 53° y el párrafo 57.2 del artículo 57°, todos correspondientes al Reglamento de la Ley N° 30313; corresponde desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

Se adjunta el proyecto de resolución jefatural correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

.....
FERNANDO ELOY SALTODANO RODRIGUEZ
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0063

✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe

📬 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



Siempre
con el pueblo